



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que dentro del mismo se decretó el embargo del 20% del salario y demás prestaciones sociales devengados por el ejecutado.

Igualmente, se le informa que confrontada la última liquidación adicional presentada y la información contenida el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Colombia, se pudo corroborar que a la fecha se ha cancelado la deuda que inicialmente dio origen a esta ejecución, más las mesadas alimenticias causada hasta el mes de abril de 2021, existiendo aún títulos pendientes de pago por un valor cercano a los \$4.000.000

Lo anterior, atendiendo, que al parecer el 20% del salario devengado por el ejecutado corresponde a una suma superior a los \$700.000, en tanto que la cuota alimentaria fijada a favor del ejecutante es de \$400.000 mensuales.

San Antonio de Palmito, 1º de septiembre de 2021

Marío Alfonso Contreras Herazo

Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-670-40-89-001-2019-00030.
PROCESO/ EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE/ DEIBER ANDRÉS MONTERROZA GARCÍA
DEMANDADO/ MIGUEL ADOLFO MONTERROZA PÉREZ

San Antonio de Palmito, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la nota secretarial que antecede y el expediente contentivo del presente proceso ejecutivo de alimentos se advierte que en efecto el porcentaje del salario embargado sobrepasa la cuota mensual que fue fijada por concepto de alimentos.

Ciertamente, se observa que mediante auto adiado 27 de agosto de 2019 se disminuyó el embargo decretado sobre el salario y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado Miguel Adolfo Monterroza Pérez a un 20%, como quiera que ya existía otro embargo por concepto de alimentos decretado en su contra por el 30% restante.

Igualmente, está demostrado, al confrontar las liquidaciones de crédito y costas aprobadas dentro de este proceso y la información contenida en el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, que a la fecha se ha cancelado gran parte de la obligación adeudada, incluyendo las mesadas alimenticias causadas hasta el mes de abril de 2021¹, existiendo aún varios títulos judiciales pendientes de pago.

En efecto, al día de hoy la obligación total adeudada en este asunto, sumadas la liquidación de crédito inicialmente aprobada, las posteriores liquidaciones

¹ Adviértase que la última liquidación adicional aprobada se hizo hasta la mesada que debía cancelarse en mes de abril de 2021

adicionales y las costas liquidadas, es de \$ 14.399.547 y se han pagado \$14.271864, quedando aún pendientes de pago 6 títulos judiciales, por un valor cercano a los \$4.000.000.

De otro lado, hemos de advertir que el valor que mensualmente se embarga al ejecutado, de acuerdo a lo consignado en el portal web del Banco Agrario, supera los 700.000, en tanto que la cuota mensual que por concepto de alimentos se fijó a favor del ahora ejecutante es de tan solo \$400.000.

El artículo 600 del Código General del Proceso establece que *"el juez a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar"*.

En el presente caso, hecho el análisis que antecede, es evidente que en la actualidad la medida cautelar inicialmente decretada se torna excesiva, por lo que habría lugar a efectuar el requerimiento antes previsto.

No obstante, estima la judicatura que en este caso dicho exigencia resulta innecesaria, por cuanto la medida de embargo decretada recayó solo sobre el salario y demás prestaciones sociales devengadas por el señor Miguel Adolfo Monterroza Pérez.

Por tanto, se creería que con la reducción de la medida decretada bastaría para garantizar la proporcionalidad y razonabilidad del fin perseguido, que no es otro que garantizar el pago de la obligación perseguida, esto es, de las mesadas adicionales adeudadas para el momento de la presentación de la demanda², más los intereses causados sobre las mesadas adeudadas, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

De ahí que sea necesario reducir el embargo decretado en el presente asunto a un 10% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el ejecutado quien se desempeña como docente adscrito al departamento de Sucre.

Dicha decisión deberá ser notificada a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que se sirva hacer las retenciones de Ley y ajustar la medida que inicialmente se impusiese.

De otro lado, atendiendo que existen en el presente asunto títulos pendientes de pago y que no es posible ordenar su entrega al ejecutante, por cuanto se superaría el monto aprobado en la última liquidación de crédito y tampoco dar por terminado del presente proceso, deberá requerírsele a las partes para que procedan a actualizar dicha liquidación, conforme el interés que les asista.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

² Desde de agosto de 2018 y hasta mayo de 2019

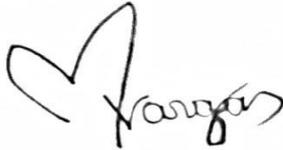
RESUELVE:

PRIMERO: REDUCIR a un 10% el embargo que fuese decretado al interior del presente proceso ejecutivo de alimentos, en auto adiado 29 de agosto de 2019 y que recaea sobre el salario y demás prestaciones sociales devengados por el señor Miguel Adolfo Monterroza Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.670.149, en su calidad de docente adscrito al departamento de Sucre.

SEGUNDO: OFICIAR en tal sentido al tesorero de la Gobernación de Sucre, para que se sirva hacer las retenciones de Ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que, según el interés que les asista³, actualicen la respectiva liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez

³ La liquidación de crédito depende de la iniciativa de cualquiera de las partes y será presentada según el interés que le asista. De modo tal, que el ejecutante la presentará si hay bienes embargados, como acontece en el presente caso (art. 448 del CG del P) y el ejecutado si desea hacer el pago de la deuda (art. 461 del CG del P).